Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMO DE HERNANDEZ
DEMANDADO:	FINANCIERA ANDINA SA FINANDINA
RADICACIÓN No:	25175400300120170024300

Ingresa el expediente con solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por el apoderado judicial de la pasiva.

Conforme a lo anterior el despacho procederá a dar aplicación al numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

Cumplidos los supuestos normativos referidos, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. No condenar en costas a la parte demandante.

Tercero. **Archivar** el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

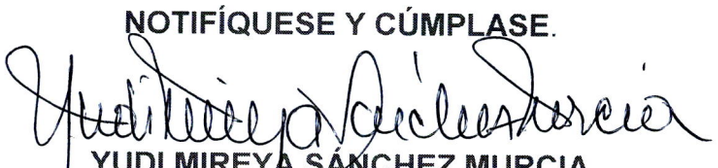

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 01 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YESENIA TURMEQUE RIOS (MANUFACTURAS REYMON SAS)
DEMANDADO:	INTERIORES H.Z. S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190025200

Ingresa el expediente con informe que indica que venció en silencio el término del traslado de la demanda al extremo pasivo.

Igualmente de oficio a fin de corregir el número del radicado del proceso en la referencia del auto anterior y el ordinal 3 del mismo auto, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la parte demandada.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Manufacturas Reymon S.A., y en contra de Interiores HZ S.A.S., quien se notificó personalmente. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Por otro lado, frente a la corrección del número del radicado del proceso de la referencia del auto anterior, encuentra el despacho que se consignó el 2019-00525, no obstante, el número del proceso es el 2019-00252.

Pese a lo anterior, no puede darse aplicación a lo establecido en el artículo 286 del CGP, toda vez que la norma indica que procede la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella,** supuesto que en el presente caso no se materializa pues el error de digitación no está contenido en la parte resolutiva y tampoco influye en ella.

Con todo, para efectos del trámite del presente asunto, debe entenderse, para todos los efectos sustanciales a que haya lugar, que el número del proceso de la referencia del auto anterior visto al folio 125 corresponde al 2019-00252.

Ahora bien, frente a la corrección del ordinal tercero frente al nombre del demandado se proveerá en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $151.000.

Quinto. **Corregir** el ordinal tercero del auto del 09 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el demandado es Interiores HZ S.A.S, y no como quedo ahí establecido.

Sexto. **Entender** para todos los efectos, que el que el número del proceso de la referencia del auto anterior visto al folio 125 corresponde al 2019-00252.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	ELISA RAMOS VARGAS
DEMANDADO:	ROSA ELVIRA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**291**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto a dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. enseña: *"Ejecución por obligación de dar o hacer "Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho"*

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues **se alega en el fondo el apgo de unos**

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

valores por concepto de frutos dejados de percibir, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del contrato y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo, razón por la cual el Juzgado negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 1 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa0cb5b356d0343787daea6a62bf90f78118f9f1e1939d49e9f99ed1b684ead**

Documento generado en 30/06/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JAIME LOZANO GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**294**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de Jaime Lozano García por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare 553552046.

a. $103.192.998 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 17.131.619 y portador de la tarjeta profesional 46.540 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660e472e402a5382d3b326d2cda0668a8dbfad13351e0b5b4f362fa7006f69b4**
Documento generado en 30/06/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAVIER DARIO MERCHAN PALACIOS
DEMANDADO:	ANTONIO EUGENIO MASCHERONI MANIGHETTI
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**295**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y qu la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Javier Darío Merchán Palacios y en contra de Antonio Eugenio Mascheroni Manighetti por las siguientes sumas de dinero:

1. $14.678.100 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde Enero de 2021 a marzo de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Canon Arrendamiento
Enero	2021	$678.100
Febrero	2021	$1.000.000
Marzo	2021	$1.000.000
Abril	2021	$1.000.000
Mayo	2021	$1.000.000
Junio	2021	$1.000.000
Julio	2021	$1.000.000
Agosto	2021	$1.000.000
Septiembre	2021	$1.000.000
Octubre	2021	$1.000.000
Noviembre	2021	$1.000.000
Diciembre	2021	$1.000.000
Enero	2022	$1.000.000
Febrero	2022	$1.000.000
Marzo	2022	$1.000.000
TOTAL		$14.678.100

2. $908.526 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Javier Darío Merchán Palacios actúa en causa propia.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

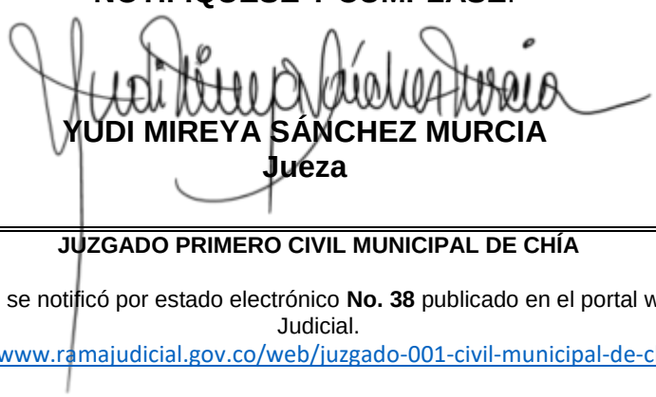

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d1a79ced9ac2deef18a081353a57707e482020ca8f2883673617aebe66626d**
Documento generado en 30/06/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ALICIA OMAIRA GONZALEZ RAIRAN
DEMANDADO:	CAROLINA BARCARCEL GARCIA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**296**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Se requiere que aclare el tipo de proceso que pretende iniciar, toda vez que al verificar las pretensiones, la enunciada en el numeral 2 y siguientes. va encaminada a solicitar el pago de cánones de arrendamiento, pretensión que no tiene cabida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, pues este último busca la terminación del contrato y posteriormente su restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Blanca Idalid Pabón De Vera identificada con cédula de ciudadanía 21.226.006 y portadora de la tarjeta profesional 36.464 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-296 inadmite

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40cdb80d152803585b75a16ba8c1d3ed75f25b390dee834a9667e42f53e70e3**
Documento generado en 30/06/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GREGORIO JOSÉ NAVARRO ZANABRIA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**297**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (20 de mayo de 2022) supera la suma de 150 s.m.m.l.v., como puede observarse en la siguiente liquidación:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA:CTE* 1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	SUBTOTAL INT. MOR. + CAPITAL
2021	DICIEMBRE	17,46%	1,46%	26,19%	2,18%	149.588.831,00	31	3.373.602	152.962.433
2022	ENERO	17,66%	1,47%	26,49%	2,21%	149.588.831,00	31	3.412.246	156.374.679
2022	FEBRERO	17,30%	1,44%	25,95%	2,16%	149.588.831,00	28	3.019.201	159.393.880
2022	MARZO	18,48%	1,54%	27,72%	2,31%	149.588.831,00	31	3.570.685	162.964.566
2022	ABRIL	19,05%	1,59%	28,58%	2,38%	149.588.831,00	30	3.562.084	166.526.650
2022	MAYO	29,57%	2,46%	44,36%	3,70%	149.588.831,00	20	3.686.118	170.212.768

En efecto, el artículo 26 numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determina: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".* Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *"los asuntos contenciosos de mayor cuantía…"*

Por lo tanto, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-297 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8a1ef711c3c528bf60e7f8a5391feb9cc906eceab1fc617d3b01f48814b931**
Documento generado en 30/06/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGAR HUMBERTO AMAYA PULIDO
DEMANDADO:	NOHEMY ALEJANDRA ESPITIA CUELLAR
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**300**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por concepto de servicios públicos indicados en los numerales 1.7, 1.8, y 1.9, toda vez que no acreditaron su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Edgar Humberto Amaya Pulido y Georgina Garzón De Amaya y en contra de Nohemy Alejandra Espitia Cuellar, Aleyda Emilia Espitia Piñeros y Ubaldo Espitia García, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $4.800.000 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde febrero de 2022 a mayo de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Canon Arrendamiento
Febrero	2022	$1.200.000
Marzo	2022	$1.200.000
Abril	2022	$1.200.000
Mayo	2022	$1.200.000
TOTAL		$4.800.000

1.2. $3.600.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

1.3. $32.790 por concepto de pago de gas del mes de marzo, factura 60123351110322.

1.4. Por los cánones de arrendamiento que se continúen generando durante el transcurso del proceso con relación al contrato de arrendamiento, los cuales deberán contar con la respectiva certificación de finiquito de indemnización, de conformidad con el Artículo 88 del Código General del Proceso, por ser prestaciones periódicas o de tracto sucesivo.

Segundo. **Negar** las pretensiones de los numerales 1.7, 1.8, y 1.9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Javier González Barón identificado con cédula de ciudadanía 19.192.953 y portador de la tarjeta profesional 33.573 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

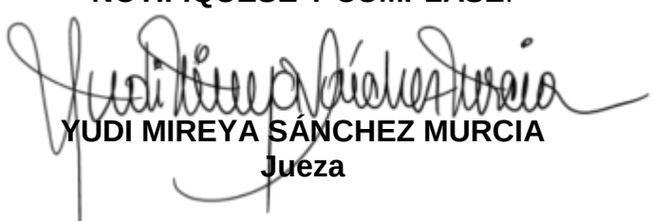

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-300 libra mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84551db195a6860fd4d5f9fa513eba967c9fcdf0a392f1ccac3ff6e778e1ce2e**
Documento generado en 30/06/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO:	ELVIA MARÍA MENESES ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**302**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de ITAU BANCO CORPBANCA y en contra de a Elvia María Meneses Rojas por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 009005465242

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA
16/12/2021	$185.632,42
16/01/2022	$186.855,37
16/02/2022	$188.273,92
16/03/2022	$189.703,23
16/04/2022	$191.143,40
16/05/2022	$192.594,49
TOTAL	**$1.134.202,83**

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

c) Por los intereses de plazo la suma de $5.346.943.17 m/cte., los cuales se discriminan así:

FECHA DE CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
16/12/2021	$894.558,58
16/01/2022	$893.335,63
16/02/2022	$891.917,08
16/03/2022	$890.487,77

16/04/2022	$889.047,60
16/05/2022	$887.596,51
TOTAL	**$5.346.943,17**

d) $117.858.821 m/cte., por concepto de capital insoluto.

e) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 24 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** a la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla identificada con cédula de ciudadanía 39.778.796 y portadora de la tarjeta profesional 85.028 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

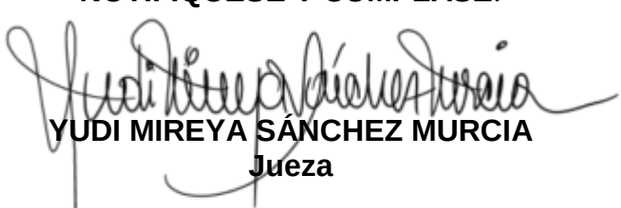

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-302 libra mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d72dcc502a10e5af1ed023186ec875cdff921deea958092c09f0c4cc31d283**
Documento generado en 30/06/2022 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	G L A EDUCATION SAS
DEMANDADO:	RAFAEL GÓMEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**304**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en el Contrato de prestación de servicios educativos.

Sobre el Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad de la cláusula sexta se encuentra condicionada al incumplimiento del contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula secta pactada.

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(…) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"[2]

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Reconocer al abogado Camilo Andrés Molano Navarrete identificado con la cédula No.80.063.112 de Chía y T.P. 148.035 del C. S. de la J. como representante judicial de la parte actora en los términos del poder.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b161b88a25e126606a528f6bd219afa1d72bb36671d5c151b9a2d015bb53ac3**
Documento generado en 30/06/2022 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**309**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Davivienda S.A. y en contra de Sebastián Felipe Giraldo Escobar por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 05700456300120108,

a) $30.262.074.76.oo m/cte., por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 25 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA
27/05/2021	$254.775,75
27/06/2021	$228.978,59
27/07/2021	$188.790,31
27/08/2021	$190.496,17
27/09/2021	$192.261,16
27/10/2021	$194.049,35
27/11/2021	$195.854,16
27/12/2021	$197.675,76
27/01/2022	$199.514,30
27/02/2022	$201.369,95
27/03/2022	$203.242,85
27/04/2022	$205.133,17
TOTAL	**$2.452.141,52**

d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

e) Por los intereses de plazo la suma de $3.420,277 m/cte., los cuales se discriminan así:

FECHA DE CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
27/05/2021	$295.388,58
27/06/2021	$293.272,13
27/07/2021	$291.209,69
27/08/2021	$289.508,10
27/09/2021	$287.738,84
27/10/2021	$285.950,65
27/11/2021	$284.145,84
27/12/2021	$282.324,24
27/01/2022	$280.485,70
27/02/2022	$278.630,05
27/03/2022	$276.757,15
27/04/2022	$274.866,83
TOTAL	**$3.420.277,80**

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** al abogado William Arturo Lechuga Cardozo identificada con cédula de ciudadanía 1.140.832.678 y portador de la tarjeta profesional 280.167 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 1 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e073fde039727f8c466b94548b944c173b857dc045806413d57d19f5581fe**
Documento generado en 30/06/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE:	MADERA MODULAR ARQUITECTÓNICA ATEMKA LTDA
DEMANDADO:	INVERSIONES ALTOS DE SANTA BARBARA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**310**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en el Contrato de promesa de Compraventa.

Sobre el Contrato de Promesa de Compraventa.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad de la cláusula sexta se encuentra condicionada al incumplimiento del contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula secta pactada.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(…) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"[2]

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Reconocer al abogado Carlos Raúl Suarez Laguna identificado con la cédula No.1.109.264.378 de Chía y T.P. 207.368 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c11d2f9c0b1da5ebf10f37a0c08d30c191b754e7ef1c8f6edd78d6f5baf0a9d**
Documento generado en 30/06/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL REST. TENENCIA DISTINTO ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**311**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de restitución de tenencia instaurada por DAVIVIENDA S.A. en contra de José Jesús Ramírez Sánchez.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-311 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b2657056c1bf8be9df74be0e91f8cc72c9ee756b0bb8b22a03cead3a47be1**
Documento generado en 30/06/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IGNACIO GÓMEZ IHM SAS
DEMANDADO:	ANROCA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**312**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad IGNACIO GÓMEZ IHM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Gime Alexander Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1419633026259b476c16ad86f35d3e909ff68586bd2beaadf4ee2b8995dc0c**
Documento generado en 30/06/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO:	LEYLA EDITH AVENDAÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**324**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá adecuar el valor de los intereses remuneratorios de las obligaciones 31006310576, 31006313164, 31006323394 y 31006335133, toda vez que los valores estipulados en el escrito de la demanda se encuentran por encima de lo pactado en el pagare, tenga en cuenta que si la tasa de interés fue pactada sobre el 5.23% efectivo anual, este porcentaje lo deberá dividir en 12 y el resultado de este valor lo deberá aplicar sobre el período del plazo que generó esos intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 038** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 1 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-324 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd826a91816ac52420695a4020b1634d9b10461f7607ead769fac7df43d2d031**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL R.R.D SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**326**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los honorarios del abogado equivalentes al 20%, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, las cuales se imponen, entre otros eventos no aplicables al caso concreto, cuando la parte actora tenga una providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de manera que no es factible que desde el mandamiento de pago se libre orden de apremio por honorarios para el abogado (concepto que está inmerso en el de agencias en derecho), aún si éstos estuvieren estipulados en el reglamento de propiedad horizontal, ya que ni aún la autonomía de la voluntad privada puede ir en contra de las normas imperativas, como lo son aquellas que regulan la forma y oportunidad en que se impone la condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH y en contra de GRUPO EMPRESARIAL R.R.D SAS por las siguientes sumas de dinero:

a. $6.827.000, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y sanción de administración comprendidas entre los meses de abril de 2021 y mayo de 2022, por los valores que a continuación se indica:

CONCEPTO	VALOR CUOTA	CAUSADA
Cuota Ordinaria	$443.000	abr-21
Cuota Ordinaria	$443.000	may-21
Cuota Ordinaria	$443.000	jun-21
Cuota Ordinaria	$443.000	jul-21
Cuota Ordinaria	$443.000	ago-21
Cuota Extraordinaria	$20.000	ago-21
Cuota Ordinaria	$443.000	sep-21

Cuota Ordinaria	$443.000	oct-21
Cuota Ordinaria	$443.000	nov-21
Cuota Ordinaria	$443.000	dic-21
Cuota Ordinaria	$488.000	ene-22
Cuota Ordinaria	$488.000	feb-22
Cuota Ordinaria	$488.000	mar-22
Cuota Ordinaria	$416.000	abr-22
Cuota Ordinaria	$470.000	may-22
Sanción	$470.000	may-22
TOTAL	$6.827.000	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás conceptos que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Negar** la pretensión, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado William Ernesto Montaña Peraza identificado con cédula de ciudadanía 7.275.195 y portador de la tarjeta profesional 28.078 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171af59ebf8a74033f6bdd814f0789fb4c96fbea5dba5eb2526098cebf9e9058**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	EDILMA CABRALES SOTO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**327**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente y en contra Edilma Cabrales Soto por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré Sin número:

Pagare Sin Número de fecha 27 de marzo de 2019:

a. $27.341.938 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2022, sobre la suma de $24.560.803, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Eduardo García Chacón identificado con cédula de ciudadanía 79.781.349 y portador de la tarjeta profesional 102.688 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ababb3e5cfb8aa51c070bab811acdd4371ac432e8bd18cc88ca1a7350e4bb3**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CAMPOS GARZÓN ROBAYO
DEMANDADO:	JOSÉ ARMANDO ROJAS ARIAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**328**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 038** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d7a10872b1ba01729427b0b2d8f9eb0e1ea5836b84817c30289cd07190d11**

Documento generado en 30/06/2022 12:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA
DEMANDADO:	NELSON BELLO GIL
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**329**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Inversiones Meryland R Y M LTDA y en contra de Nelson Bello Gil por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagaré No 6.

a. $12.001.360 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Luisa Fernanda Reyes Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.143.389.642 y portador de la tarjeta profesional 304.941 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe3ba48a6f9eafd5fabaa3360acc71fb841e984596ccf9671e7422daba77c7b**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	CARLOS DUVÁN RAMÍREZ HIDALGO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**330**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Ramón Suarez Robayo identificado con cédula de ciudadanía 79.569.507 y portador de la tarjeta profesional 300.302 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

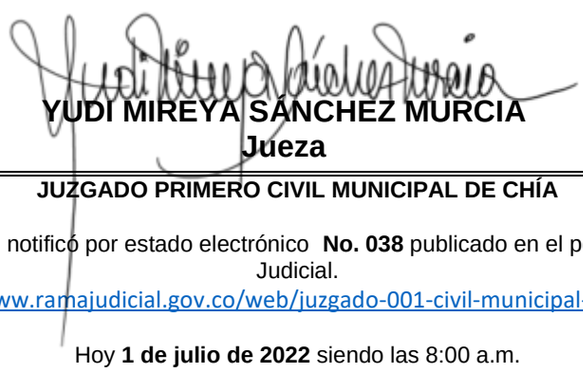

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 038** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4fbd6c22e7a9c30732e0c7491066048098178b9235a8054cf1df1846c82fd**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO:	SAMMY ALEXANDER BERNAL VALLARINO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**331**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA y en contra de Sammy Alexander Bernal Vallarino por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare 106674499.

a. $35.114.832 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de Menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portador de la tarjeta profesional 129.978 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced02c1a388ae3c76b6ac6a2113be426c12716279f96e1f94c480e14313735a6**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO IGNACIO PACHON RINCON
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**333**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Hay que señalar que de la literalidad de los títulos arrimados no se desprende pacto de interés de plazo de suerte que se denegará el mandamiento por dicho concepto y se librará por el capital y el interés moratorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Carmen Cecilia Pedraza Herrera y en contra de Jennyfer Alexandra Parra Mejía por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio No 1:

a. $14.500.000,oo m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No 1.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo toda vez que de la literalidad de los títulos ejecutivos no se desprende pacto de interés de esta clase.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** al abogado Oscar Javier Velásquez Pinto, identificado con cédula de ciudadanía 80.542.794 y portador de la tarjeta profesional 134.946 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 01 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33801e8a0a4daba75ad0912f12cede4e03ad98a4508b9eeca19cb67c36f9b02f**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA
DEMANDADO:	HENRY HERNÁN ASCENSCIO ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**334**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA y en contra de Henry Hernán Ascenscio Álvarez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 08:

Pagare No 08:

a. $1.883.858 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Luisa Fernanda Reyes Reyes identificada con cédula de ciudadanía 1.143.389.642 y portadora de la tarjeta profesional 304.941 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d12850d2dc0819720bad4f6cf33c00a2f89f768d2dfdf3194d75f6796c5df10**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS HERNANDO RICARDO GONZALEZ RUBIO
DEMANDADO:	CRISTIAM HAROLD AVILA ACEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**336**00

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

> *"Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)*

Así pues, los demandados tienen como domicilio principal la ciudad de Bogotá y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad, y el demandante opto por remitir la competencia conforme el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogota (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 038** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-336 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085cddcc8a4793d5241741caeb08585293eb23dfd19774e5f4525ffd50b5873a**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHÍA -SECTOR ATARDECERES PH
DEMANDADO:	GLORIA MARGARITA FLÓREZ GUEVARA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200337**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Pinares De Chía -Sector Atardeceres PH y en contra de Gloria Margarita Flórez Guevara por las siguientes sumas de dinero:

a. $4.716.051 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero y octubre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración - Retroactivo
Julio	2020	$8.551
Agosto	2020	$210.400
Septiembre	2020	$210.400
Octubre	2020	$210.400
Noviembre	2020	$210.400
Diciembre	2020	$210.400
Enero	2021	$241.000
Febrero	2021	$241.000
Marzo	2021	$241.000
Abril	2021	$241.000
Mayo	2021	$241.000
Junio	2021	$241.000
Julio	2021	$241.000
Agosto	2021	$241.000
Septiembre	2021	$241.000
Octubre	2021	$241.000
Noviembre	2021	$241.000
Diciembre	2021	$241.000
Enero	2022	$254.500
Febrero	2022	$254.500
Marzo	2022	$254.500
TOTAL		**$4.716.051**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada María Yolanda Almonacid Herrera identificada con cédula de ciudadanía 52.434.877 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.162 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 038** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 0**1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a40e8d69e51478e26837c7caae48cc263ef35841004bc00b3b2dbcdaf71340**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA
DEMANDADO:	ELISA MERCEDES MONTEJO MENJURA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**338**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA y en contra de Elisa Mercedes Montejo Menjura por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 12.

a. $9.364.600 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de Mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Luisa Fernanda Reyes Reyes identificada con cédula de ciudadanía 1.143.389.642 y portadora de la tarjeta profesional 304.941 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221dde14448e9a396e4a715313be804ecf6f3d506b516197870fa01e3bba0ab5**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE OLAYA GUZMÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**339**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Jairo Enrique Olaya Guzmán por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 9133276:

Pagaré No 9133276:

a. $2.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673d4601bb107c0705df5b3e55c8cf38bfda432afa715dc563a73c4629829a5c**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INFORMÁTICA ESTRATÉGICA CONSULTORES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200341**00

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Armenia, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

> *"Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(…) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)*

Así pues, el cumplimiento de la obligación quedo estipulada en la ciudad de Armenia conforme indica el pagare No 690097260 y por tanto, la competencia corresponde a los juzgados municipales de dicha municipalidad, lo anterior en razón a que el demandante opto por remitir la competencia conforme el lugar de cumplimiento de la obligación..

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Armenia (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Armenia (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

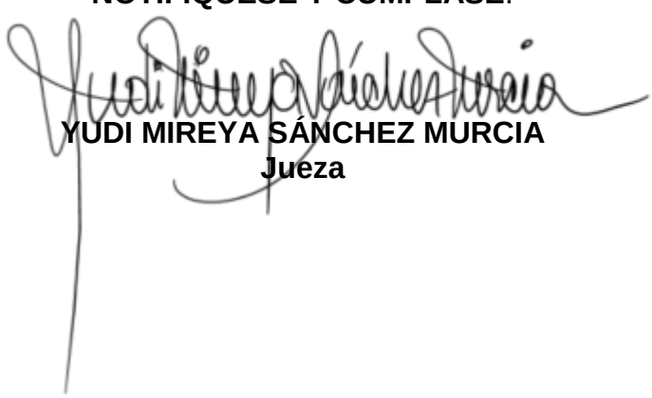

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 038** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-341 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cba7ce984ee0d510272aa2aa2c6de79b6908f3f571da9e1b0f7400765394e7**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANDREA PATRICIA ARÉVALO GÓMEZ
DEMANDADO:	JOHN DEIVIS SUÁREZ SALAMANCA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**342**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Por otro lado, esta judicatura no atenderá favorablemente la solicitud de oficiar a al Departamento de Recursos Humanos de la empresa INTERGRUPO, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

Finalmente, se hace necesario requerir a la demandante para que adecue la medida cautelar solicitada, en razón a que esta debe ser requerida conforme estipula el artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria instaurada por Andrea Patricia Arévalo Gómez en calidad de representante legal de su menor hijo D.S.S.A, en contra de Jhon Deivis Suarez Salamanca.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **Notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Maria Teresa Zambrano Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía 41.601.715 y portadora de la tarjeta profesional 18.318 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $909.400, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. **Sin Lugar** a oficiar al Departamento de Recursos Humanos de la empresa INTERGRUPO, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

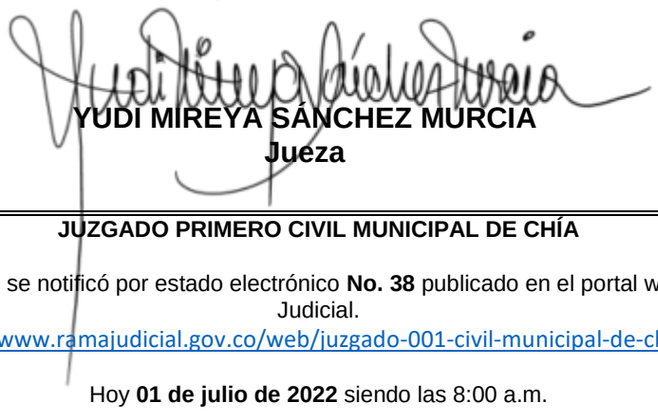

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e880fe46f7f7c7bddd8127933a72d781cf1cd20a624921732b4e8202e350a7**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE ARQUITECTURA ACABADOS CON NATURALEZA SAS
DEMANDADO:	TREZZE SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200343**00

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Deberá allegar la constancia en la que se evidencie él envió de las facturas al correo electrónico proyectos@trezze.com.co o a la dirección Carrera 51 # 104 B – 78. Bogotá, Cundinamarca, lo anterior con el fin de determinar la aceptación de las mismas.
- No allegó certificado de existencia y representación legal de Servicios De Arquitectura Acabados Con Naturaleza SAS.
- No allegó certificado de existencia y representación legal de Trezze SAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 038** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfeba68b8392f8506caca26c8e03f4bae4bfcd5d14124a1bb1481a963747f3a**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS CASTRO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DENTIX COLOMBIA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**347**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre el pago de prestaciones, referentes a cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio, salarios dejados de cancelar y las indemnizaciones que se causen por la terminación unilateral del contrato laboral suscrito entre Carlos Andrés Castro Sánchez y DENTIX COLOMBIA SAS.

En este orden, el asunto no pude ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquélla en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales* de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Sobre esta específica temática, ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

> "*…de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956*."
>
> "*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral*" (sentencia del 26 de marzo de 2004. Exp. 21124).

En el caso propuesto por el señor CARLOS ANDRÉS CASTRO SÁNCHEZ, se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio, salarios dejados de cancelar y las indemnizaciones que se causen por la terminación unilateral del contrato laboral suscrito entre las partes, lo que encuadra en la hipótesis prevista en la norma citada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Secretaría proceda por medios electrónicos.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 01 **de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-347 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ff62645a2919b237ed98af7f3e65fc0519d39bd7383ac53da5eae4194ab82**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANDREA PATRICIA ARÉVALO GÓMEZ
DEMANDADO:	JOHN DEIVIS SUÁREZ SALAMANCA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**348**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que ésta, ya había sido presentada en pretérita oportunidad.

En efecto, tal como informa la Secretaría del Juzgado, idéntica demanda fue radicada bajo el Número 2022-342 misma que conforme a los archivos y el sistema de gestión judicial utilizado en este despacho, ya fue admitida, de tal suerte que se ordenará el archivo de la presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Archivar** las diligencias de la referencia, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Cuarto. Sin lugar a la devolución de anexos dado que fue radicada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61664f68e3d90be97758ac72979dd52c48e1e8c7c0f8a27218896d9610ab9a0c**

Documento generado en 30/06/2022 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CRISTIAN NIKY FAURICIO CAMELO PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**301**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan que los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CALLE 79 # 113 - 76 de la ciudad de Bogotá, lo que deduce que el rodante se encuentra en la misma, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59371114f21ccb2f975e5bffd8d3ce61ee059e59d0d75681ee120b72c6ae6d34**
Documento generado en 30/06/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOSÉ RAMÓN YAGAMA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**303**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan en el acápite de notificaciones: *"Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CALLE 158 # 8A - 36 APT 201 de la ciudad de **BOGOTA**."*, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia. Procédase a través de medios digitales.

---

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b109f7a580a60138f9e6bc669e2f62e440d4f4e6b25718a0ad24bb0cccabd9**
Documento generado en 30/06/2022 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JUAN DANIEL CAÑÓN CURREA
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**305**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan en el acápite de notificaciones: *"Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CALLE 12 ESTE # 1 A - 11 de la ciudad de **BOGOTA**."*, y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia. Por secretaría procédase a través de medios digitales.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 1 **de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-305 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b69f6df8b7818027118f6dc51a653b2f19b9b3e308c98e788f3a9869768a93**
Documento generado en 30/06/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	SANDRA MILENA JARAMILLO ARANGO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**306**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

> "*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen*".

En el caso que nos ocupa, los contratantes manifiestan en el acápite de notificaciones: *"Los garantes recibirán notificaciones en la dirección física CALLE 132 C # 129A - 32 de la ciudad de **BOGOTA**.",* y, por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia. Por Secretaría procédase a través de medios digitales.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITA ALAPE
Secretaria

2022-306 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5a8461dafe5c0e168a22c3b7f49d50ee4effc659b4c28ebc4d36658972c0ae**
Documento generado en 30/06/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	DORIS MARÍA RODRÍGUEZ LEÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**345**00

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente* (…)".

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la señora Doris María Rodríguez León, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. **Designar** al abogado William Ernesto Montaña Peraza identificado con cédula de ciudadanía 7.275.195 y portador de la tarjeta profesional 28.078 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

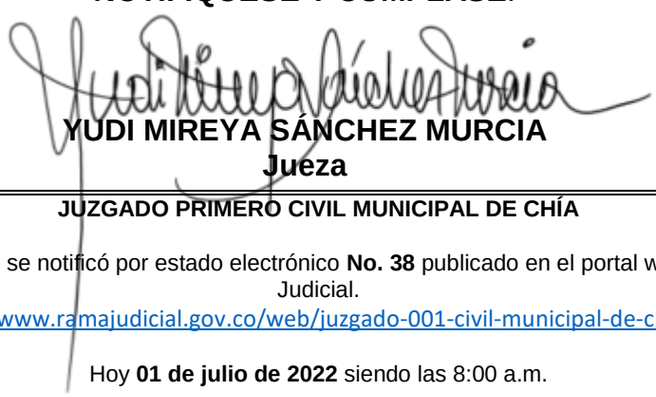

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d24a6e32bd13e36e17e8c445e79e4bba93e04b9921bc662ec9c8e2329769271**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES:	ALVARO LUÍS TORRES ALTAMAR Y LEIDIS JHOANA CABARCAS ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**358**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de matrimonio civil allegada por los señores Álvaro Luís Torres Altamar y Leidis Jhoana Cabarcas Romero, mayores de edad y vecinos de este municipio, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Revisada la petición y sus anexos se advierte que ésta, reúne las condiciones legales luego es del caso proceder a su admisión y el consecuente señalamiento de fecha y hora para su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores Álvaro Luís Torres Altamar y Leidis Jhoana Cabarcas Romero, mayores de edad y vecinos de este municipio.

Segundo. **Señalar** el día **jueves catorce (14) de julio de 2022 a la hora de las tres de la tarde (3:00) pm**., para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes Álvaro Luís Torres Altamar y Leidis Jhoana Cabarcas Romero.

Tercero. **Tener** como pruebas los registros civiles aportados, fotocopias de las cedulas de ciudadanía de los mismos, y la dirección de residencia de contrayentes.

Cuarto. Adviértase a los contrayentes que deben estar presentes en la diligencia de celebración del matrimonio, tal como lo ordena el artículo 135 del Código Civil. Igualmente, que en caso de tener hijos por separado, deben allegar inventario solemne de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 038** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffa23a4b9c6448d99d85687f6471236d4719ccdf3459151999db47d72afd1b**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JAIME CASTELLANOS CAMELO
RADICACIÓN No:	25175400300**120221001**100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Zipaquirá Cundinamarca, el cual no fue acompañado de los insertos que permitan la identificación plena del inmueble y por ello se requerirá a la parte actora para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Zipaquirá Cundinamarca requerir a la parte actora, para que en el término de 5 días allegue los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega.

De no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5597f705fc6da819d28ed77ea797da4575ab3272c6f4bc9372606b44019b7d4b**

Documento generado en 30/06/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	JOSE LEONIDAS CORREA SARMIENTO
CONVOCADO:	ROSA ELVIRA PANTOJA
RADICACIÓN No:	25175400300120221100300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora. Así las cosas, una vez subsanada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por José Leónidas Correa Sarmiento.

Segundo. Citar a Rosa Elvira Pantoja para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **lunes dieciocho (18) de julio de 2022 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, no obstante, en caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la audiencia por medios virtuales, lo cual depende de las medidas que el Gobierno Nacional y Local determinen en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la fecha de la audiencia.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **1 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-11003 admite prueba extraprocesal

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb0dc65196ae4af9b8fe74a3ed229430a55173226f0bddbc7445b374643f368**
Documento generado en 30/06/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	CHRISTIAN PHILIP GUERRERO
DEMANDADO:	CARLOS GRILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**120221100500**

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **01 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-11005 inadmite solicitud

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08af93a4388fd3a939c1a80476e15e310caf8fab0a7c3fc661dbdab522cd8e84**
Documento generado en 30/06/2022 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica